

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL -CONTRATO TRABAJO.

DEMANDANTE: JAIRO CORPAS PIERUCCINI.

DEMANDADO: CURTIEMBRES BUFALO.S.A.S..

RADICACION: 08-001-31-05-013-2021-00273-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, agosto 25 del 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticinco (25) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de octubre de 2021 tal como se avizora en el acta de reparto emitida por oficina judicial, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca de los poderes y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom. **MPS**
P.B.XX: 3885005-3885156 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho, como primera falencia, que el demandante omitió señalar el correo electrónico del apoderado, tal como lo señala la norma antes citada, y de otro lado, se indica que se otorga poder para promover demanda ordinaria laboral de “única instancia”, lo cual deberá ser aclarado. Por lo anterior **la parte actora deberá corregir el poder conferido**.

Como segunda falencia, se observa que en la demanda se incumple lo reglado en el artículo 6° del Decreto ibídem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, **representantes**, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección de correo electrónico del representante legal de la demanda, del cual se pretende absuelva interrogatorio de parte, así como el correo electrónico del señor demandante, esto último atendiendo también lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 25 del CPTSS.

Así mismo, como tercera deficiencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda del Sr. JAIRO CORPAS PIERUCCINI, no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*. En efecto, nótese que la demanda tiene un acápite de pretensiones donde están unificadas las declarativas con las condenatorias con el mismo consecutivo en números, como si se tratara de la misma clase de pretensiones, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibídem, y que inclusive puede traer confusiones. Por lo tanto, la parte demandante a efectos que el acápite de pretensiones se distinga de los demás acápites del libelo, **deberá corregir la demanda en aras de expresar cada una de sus pretensiones de forma individual, clara, concreta, y precisa, indicando cuales son las declarativas, condenatorias y si hubiera el caso subsidiarias de manera separada**, conforme a la normatividad procesal laboral precitada.

Como cuarta falencia, la demanda adolece como tal del acápite de razones de derecho, muy distinto a los fundamentos de derecho como tal, siendo que ambos se encuentran contemplados en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues recuérdese, el fundamento de derecho es la invocación de la norma o texto legal aplicable al caso concreto, mientras que la razón de derecho es la explicación del por qué debe aplicarse el fundamento de derecho invocado a la situación fáctica planteada, resultando apropiado que la parte actora corrija y complemente la demanda en tal sentido.

Por otra parte, como quinta deficiencia se denota que, aunque se indica la cuantía y se enuncia que *“supera la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda”*, lo cierto es que de lo determinado en las pretensiones no lo parece, por lo que se debe aclarar mediante una estimación razonada de la misma ya que es necesario para fijar competencia en estos casos conforme lo establece el numeral 10 del artículo 25 del CPTSS.

También advierte el Juzgado que los hechos no se encuentran debidamente enumerados, individualizados y expresados con claridad como es el caso del hecho “5°” ubicado entre el 3° y 6°, afectando la numeración de los demás y debiéndose haber enumerado como corresponde, pues de lo contrario se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, **debidamente enumerados**

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y **clasificados** como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Por último, se vislumbra que no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación alguna de que la demandante al momento de presentar la demanda y sus anexos hayan cumplido con el requisito de enviarla simultáneamente por medio electrónico a la demandada, razón por la que se ordenará a la demandante cumplir el requisito de enviar a la parte pasiva copia de la demanda y sus anexos por medio digital.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

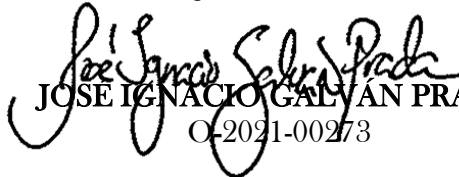
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JAIRO CORPAS PIERUCCINI** contra **CURTIEMBRES BUFALO.S.A.S.** -, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

EL JUEZ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2021-00273

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 29 Mes 08 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0118
La Providencia de fecha Día 25 Mes 08 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo